

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-425/2018

RECORRENTE: MARIA HERCILIA RUIZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: YESSICA ESQUIVEL
ALONSO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-425/2018**, interpuesto por María Hercilia Ruiz López, por derecho propio y en su calidad de precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido político Acción Nacional, en el Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SX-JDC-387/2018**, en la que se **confirmó** la diversa resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/106/2018**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018¹.

2. Invitación del Partido Acción Nacional. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes y ciudadanos del Estado de Chiapas, a participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de representación proporcional.

3. Fe de erratas. El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en los estrados del Partido Acción Nacional la fe de erratas emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por la cual se modificaron las providencias señaladas en el numeral anterior.

¹ Tal como consta en el acta CG-18EXTR-07102017; disponible en: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/actas/2017/21_ACTA_SESION_EXTRAORDINARIA_07102017.pdf

4. Registro de candidatos. Del primero al doce de abril de dos mil dieciocho,² se llevó a cabo el registro de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral local.

Posteriormente, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril siguiente, el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral aprobó las solicitudes de registro de candidaturas que fueron presentadas.

5. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/106/2018.

a) Presentación. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, María Hercilia Ruiz López promovió juicio ciudadano vía *per saltum*, ante la Sala Superior.

b) Remisión a la Sala Regional Xalapa. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes número **275/2018**, y en atención al Acuerdo General 7/2008, remitió las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa para que ésta resolviera conforme a Derecho.

c) Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Recibidas las constancias en la Sala Regional Xalapa, ésta dictó acuerdo el veintinueve de abril siguiente, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral

² El plazo se amplió al doce de abril del año en curso, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/062/2018.

del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho fuera procedente.

d) Sentencia del Tribunal Electoral local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia el dieciocho de mayo del año en curso, en la que resolvió **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular del Estado de Chiapas.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-387/2018.

a) Presentación. Inconforme con la resolución anterior, María Hercilia Ruiz López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, ante el Tribunal Electoral local; el cual, a su vez, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Xalapa.

b) Sentencia impugnada. Seguidos los trámites legales correspondientes, el siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que resolvió **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, toda vez que, de la normativa interna del Partido Acción Nacional y de las constancias de autos, se advertía que la designación de la candidatura a la posición uno a la que aspiraba la actora, se encontraba reservada para la Comisión Permanente Estatal, además, al no cumplir la enjuiciante con su deber de vigilancia del proceso interno respectivo,

sus planteamientos no podía surtir los efectos jurídicos que pretendía.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Presentación. El diez de junio de dos mil dieciocho, María Hercilia Ruiz López, por propio derecho y en su carácter de precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chiapas, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de siete de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-387/2018**.

2. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-425/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros

supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁵ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁶

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, la entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Consideró que el Tribunal local indebidamente validó la designación de candidatos sin que se haya allegado de las documentales respectivas que lo acreditaran, sin tomar en cuenta los registros de los precandidatos existentes.
- Adujo que los registros deben declararse inválidos por violentar la normativa electoral partidista, porque no se advierte la participación de los candidatos registrados en la invitación emitida el pasado diecisiete de marzo de este año.
- Estimó que lo resuelto por el Tribunal Local es contrario a la resolución CPN/SG/80/2018, que suspendió de sus funciones a los integrantes del Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, por haber registrado candidatos para el proceso electoral local en curso de manera arbitraria.
- Señaló que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas que aportó en la instancia local, mediante las cuales pretendía acreditar la inelegibilidad de diversa candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en la posición número uno de la primera circunscripción.
- Argumentó que la sentencia del Tribunal Local carecía de fundamentación y motivación ya que no se tomó en cuenta el acuerdo aludido que se presentó en vía de prueba.
- Indebidamente se convalidó el registro de la candidatura a diputada por el principio de representación proporcional, en la

posición número uno de la primera circunscripción, bajo la premisa de que el proceso de designación no fue impugnado en la demanda primigenia; cuando en su escrito de demanda fue clara su pretensión de obtener la candidatura aludida.

- Señaló que, con independencia de que dicha candidatura se reservó para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no se encontraban exentos de cumplir lo previsto en la invitación aprobada en las providencias SG/265/2018.
- Finalmente, señaló que debió desestimarse el informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, en virtud de que, a la fecha de su presentación, se encontraba suspendido de sus funciones.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución del Tribunal Local, arribó a la conclusión de confirmarla, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones vertidas por ese Tribunal, la pretensión última de la actora era **inoperante**, bajo las consideraciones siguientes:

Expuso la responsable que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por tanto, el método de designación de la posición número uno de la primera y segunda circunscripción a la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, correspondía a un

órgano estatal del Partido Acción Nacional; porque tanto los Estatutos Generales (artículo 99), como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de eses Instituto Político (artículo 89), prevén un procedimiento especial para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Argumentó en ese tenor la Sala Regional, que la facultad discrecional reservada a las comisiones permanentes estatales se presenta en la normativa del Partido Acción Nacional como una medida de carácter general, y no de aplicación particular o específica para un determinado proceso electivo, método de selección de candidatos, o referido a un determinado cargo de elección popular.

A juicio de la Sala Regional responsable, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas está facultada para llevar a cabo la designación de la posición número uno de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en las primeras dos circunscripciones de las cuatro en las que se divide la entidad federativa.

Por tanto, para la Sala Regional, careció de sustento jurídico la pretensión de la actora de alcanzar su registro ante el Instituto local por considerar que le asiste mejor derecho al haber participado en el proceso de selección interno, porque la posición que ella reclamaba no fue de las de invitación abierta.

Señaló la responsable que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes participen en los procesos de selección interna de candidatos están vinculados a vigilar el proceso interno y mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo, de conformidad con la jurisprudencia **15/2012**, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.⁸

Señaló la Sala Regional que las providencias SG/265/2018, emitidas el diecisiete de marzo de la presente anualidad, autorizaron la emisión de la **invitación** dirigida a los militantes y ciudadanos de Chiapas a participar en el **proceso interno de designación de candidatos** a los cargos de, entre otros, a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local.

Asimismo, expuso la responsable que de la invitación respectiva se advertía que el **proceso de selección sería la designación directa a cargo de la Comisión Permanente Nacional** y, que los cargos a elegir serían, en lo que interesa, las **posiciones de la uno a la dieciséis de diputados locales por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa**; lo anterior, debiendo señalar la circunscripción a la que pertenecen, sin indicar la posición de la postulación.

En ese propio tenor, la Sala Regional expuso que con posterioridad, concretamente el veintitrés de marzo siguiente, el Secretario General

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648; así como en la siguiente dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la fe de erratas por la que se modificó la invitación señalada en el entendido de que la Comisión Permanente Nacional únicamente designaría las candidaturas a diputados locales en las posiciones de la dos a la cuatro de las circunscripciones uno y dos; y las posiciones de la uno a la cuatro de las circunscripciones tres y cuatro.

De tal suerte, la Sala Regional consideró que con independencia de que la actora haya participado en la invitación emitida el diecisiete de marzo pasado, era evidente que la invitación se modificó a partir de la citada fe de erratas, en el sentido de que la designación de la posición número uno de la primera circunscripción se encontraba a cargo de la Comisión Permanente Estatal.

Entonces, si la pretensión última de la actora era ser postulada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera posición de la circunscripción número uno, debió estar atenta a la determinación que se emitiera para tal efecto a partir de la citada fe de erratas para efectos de la designación o selección de dicha candidatura.

Por tanto, para la responsable, a partir de ese momento tuvo la oportunidad de impugnar cualquier situación que contemplara la invitación o convocatoria respectiva o bien la omisión de emitirla por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Concluyó la Sala Regional que la actora, hoy recurrente, incumplió su deber de vigilancia, dado que no realizó ninguna gestión para

estar en aptitud de reclamar su derecho a ser postulada candidata; es decir, inobservó los actos a través de los cuales se determinó que la candidatura a la que aspiraba sería designada por la Comisión Permanente Estatal.

Lo anterior, señala la responsable, porque de las constancias del expediente no se encuentra documental alguna de la cual se desprenda que la actora participó en el proceso de designación de la candidatura aludida o que ponga en evidencia que haya instado a los órganos partidistas respectivos sobre el proceso de selección o designación de la candidatura, a pesar de tener pleno conocimiento de quien sería el órgano que la determinaría.

Así, para la Sala Regional la pretensión final de la actora consistente en que se le registre como candidata del Partido Acción Nacional a la primera posición de la circunscripción número uno en Chiapas, resultó **inoperante** y, por tanto, debía desestimarse y confirmarse la sentencia impugnada.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que la recurrente María Hercilia Ruiz López, promovió juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TEECH/JDC/106/2018, que confirmó el IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, así como a miembros de ayuntamiento; en tanto, para combatir las razones que expuso la Sala Regional Xalapa para confirmar la resolución impugnada, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

En la demanda del recurso de reconsideración, la recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones vertidas, al limitarse a decir que había incumplido con su deber de vigilancia en el proceso interno en el que participaba.
- Aduce que la responsable no consideró que cumplía con los requisitos y que efectuó su registro en tiempo y forma.
- La responsable no tomó en cuenta que la fecha límite para obtener el registro del proceso de designación fue el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que la fe de erratas fue publicada el veintitrés de marzo de este año; por lo que carecía de efectos legales al publicarse un día después de

que fenecieron los plazos para obtener el registro como precandidato.

- Expone que contrario a lo señalado por la responsable, la designación de candidatos locales de representación proporcional si está sujeto a un procedimiento, además, en la normativa interna si existe un método electivo que inició con la invitación emitida el diecisiete de marzo de este año y se modificó el veintitrés siguiente con la fe de erratas de manera dolosa.
- Cuestiona la facultad de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional para designar la posición uno de la primera y segunda circunscripción, para diputados locales por el principio de representación proporcional, porque a su juicio, esa designación le corresponde a la Comisión Permanente Nacional.
- Alega que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, había iniciado el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas; por tanto, correspondía al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, aprobar la designación de los candidatos a cargos de elección popular en Chiapas, entre ellos, los candidatos a diputados locales de representación proporcional.
- Finalmente refiere que no se le puede exigir el cumplimiento de su deber de vigilancia ante las autoridades intrapartidistas del Partido Acción Nacional, porque mantuvieron en reserva

sin publicidad alguna, los resultados de las distintas etapas del proceso de selección de candidatos que controvierte.

De los agravios reseñados, y precisados por la recurrente, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No pasa inadvertido que la recurrente aduce que la autoridad responsable vulnero diversos principios constitucionales y que tenía la obligación de maximizar su derecho pro homine para ser registrada para el cargo de diputada local, por el principio de representación proporcional, además de que inaplicó en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la sola cita de los referidos preceptos de la Constitución Federal referidos no basta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la controversia, porque lo que se

debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un derecho humano en la Constitución o en tratados internacionales aplicables, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO